

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 90409-2024: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 44.683-2024 compareció la empresa Aqmar SpA, por la que se dedujo recurso de amparo económico en contra del Servicio de Impuestos Internos, por el acto consistente en el bloqueo de sus sistemas, circunstancia que le impide facturar y realizar otras declaraciones, vulnerando así su garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, a través de la atribución de una competencia administrativa no regulada por ley y respecto de la cual no consta mayor fundamento.

Solicita, en definitiva, se disponga la habilitación o desbloqueo de la cuenta de la empresa, en el sitio web de la recurrida.

Segundo: Que, por resolución de veintiséis de agosto último, la Corte de Apelaciones de Arica declaró inadmisibile el arbitrio, teniendo para ello presente, en primer lugar, que la decisión recurrida no dice relación con una eventual infracción al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, en los términos de la Ley N° 18.971 y que, además, nuestro ordenamiento jurídico contempla otras vías de reclamación que menciona, para conductas que puedan estimarse como arbitrarias.

Tercero: Que, según esta Corte ya ha razonado en otras oportunidades, el tribunal *a quo* carece de facultades para declarar inadmisibile una acción de esta clase, cualquiera sea la previsión que pueda hacerse respecto de la decisión de término. En efecto, conforme al artículo único de la Ley N° 18.971 que establece el Recurso de Amparo Económico, deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Cuarto: Que, ante tal precepto, es ineludible dar tramitación al recurso, porque respecto de esta acción constitucional no hay norma que prevenga motivos de inadmisibilidad relacionados con el acto o resolución que lo causa, como ocurre en otros procedimientos, entre ellos, en el recurso de protección, en que el Auto Acordado de esta Corte reguló esta sanción para el evento de que no fueran señalados hechos que pudieren constituir vulneración a alguna garantía de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, así las cosas, correspondía tramitar el recurso hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.971, **se revoca** la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada

por la Corte de Apelaciones de Arica y, en su lugar, se dispone que dicho tribunal deberá dar al recurso de amparo económico interpuesto, la tramitación que en derecho corresponda, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Se declara inhabilitados a los jueces que suscribieron la referida resolución.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 44.683-2024.